
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00267-01
Sentencia No: 0074-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mar 03/06/2025 16:57

Para Juzgado 10 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (547 KB)

CR-20250603162056-27929.pdf; CR-20250603162054-9312.pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00267-01

Sentencia No: 0074-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400301020250026701](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	03	06	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	LOPEZ AGUIRRE	NOMBRES	DIANA MARIA
DESPACHO	JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	08	04	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	24	04	2025
TIPO PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17001-40-03-010-2025-00267-01		
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0-22	22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.		4			0-8
d.	Estructura de la decisión.		4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0-2	0-2	0-2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			20	0-20	0-20	0-42
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO			42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRES MAURICIO MARTINEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b702d7b1a0138b8329cc34ea6d6b53f3cc6c399477437754ca0412ef86d4e2**
Documento generado en 03/06/2025 02:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**
RADICADO : **17-001-31-03-010-2025-00267-01**
ACCIONANTE : **BELÉN GUTIÉRREZ DE QUINTERO**
ACCIONADOS : **ALCALDIA DE MANIZALES**
VINCULADOS : **VALENTINA ROBAYO**
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0074-2025

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por la promotora del presente trámite, en la acción de tutela promovida por **Belén Gutiérrez de Quintero** en contra de la **Alcaldía de Manizales**, tramite extensivo a la señora **Valentina Robayo** y el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales**, y mediante la cual busca la protección de su derecho fundamental a la dignidad humana.

II. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones. Solicita la parte accionante que se tutelen su derecho fundamental atrás relacionada; y, en consecuencia, se ordene a Alcaldía de Manizales que suspenda la diligencia de desalojo, y se abstenga de proceder en tal sentido de modo tal que pueda culminar sus últimos años de vida en dicho hogar.

2. Hechos. En el marco del proceso de restitución de inmueble arrendado, con radicado 2020-204, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales y, en el cual, la señora Valentina Robayo Muñoz ha fungido como parte demandante en dicho litigio; se le ha condenado a la demandada y aquí accionante Belén Gutiérrez de Quintero mediante sentencia de fecha 13 de marzo del presente año. Dicha providencia ordena la restitución del inmueble que actualmente habita la señora Gutiérrez Quintero. Consecuentemente, se ha emitido despacho comisorio con destino a la Alcaldía de Manizales con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble, sin lugar a oposición; misma que considera vulnera sus derechos fundamentales, dada su condición de persona de la tercera edad con movilidad reducida y usuaria de un equipo de oxígeno. Argumenta que el proceso de una mudanza representa una carga insuperable para su estado de salud. (Anexo 002 Cdo Ppal.)

3. El Trámite Constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto; y, se hicieron los demás ordenamientos pertinentes. (Anexo 004, Cdo. Ppal)

La **Alcaldía de Manizales** manifestó que, en efecto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales remitió el despacho comisorio para ejecutar la diligencia de lanzamiento sobre el inmueble. Dicha actuación se enmarca en el estricto cumplimiento de una orden judicial, lo cual, en modo alguno, transgrede los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante. Consecuentemente, solicito mi desvinculación del presente proceso. (Anexo 006, Cdo. Ppal).

El **Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales** allegó el expediente del proceso con radicado 2020-00204

La señora **Valentina Robayo** propietaria del inmueble, luego de exponer el decurso procesal del trámite de restitución de bien arrendado adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales manifestó que, en virtud de su derecho de dominio y conforme a lo resuelto por la autoridad judicial, le asiste la facultad de disponer de su propiedad. Adicionalmente, señaló la disponibilidad de servicios de mudanza y su capacidad económica para sufragar los gastos inherentes.

Así mismo, informó que la accionante interpuso una acción de tutela previa, identificada con el radicado 2025-00098, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, la cual fue declarada improcedente. Dicha actuación es calificada como un ejercicio de mala fe, orientado a eludir los efectos de la sentencia que decretó la restitución del inmueble.

Por los motivos expuestos, la parte opositora se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la presente acción de tutela.

3.1 La Sentencia de Primera Instancia. El Juzgado de primer nivel declaró la improcedencia de la presente acción, puesto que, se pretende a través de la misma diferir indefinidamente el cumplimiento de una orden judicial, en contravía del derecho al debido proceso de la señora Valentina Robayo, propietaria y arrendadora del inmueble en el que se reside, valiéndose de su edad y condición de salud. Aunado a lo anterior el a quo resaltó que no fue allegado ningún elemento de convicción que demuestre las graves afecciones enunciadas ni mucho menos una razón válida la cual le impida acatar la orden judicial.

3.2 La Impugnación. La accionante fundamentó su recurso en la subestimación del perjuicio irremediable dada su edad, enfermedades y dependencia de oxígeno, invocando la procedencia transitoria de la acción. Adujo falta de enfoque diferencial, pues, no se valoró su vulnerabilidad ni la protección reforzada a la que tiene derecho. Alegó afectación al derecho a la vivienda digna y al mínimo vital al no ponderarse la pérdida de su único hogar. Señaló valoración fragmentaria de las pruebas, al ignorarse documentos que demuestran la inminencia del lanzamiento y su incapacidad física.

Finalmente, denunció la violación del principio pro homine por una aplicación excesivamente formalista de la subsidiariedad de la tutela. Por lo anterior solicitó revocar la sentencia confutada y en su lugar conceder el amparo constitucional y proceder a ordenar la suspensión inmediata de la diligencia de entrega. (Anexo 019, Cdo Ppal).

En el curso de la impugnación formulada, la accionante solicitó se decretara medida provisional de suspensión de la diligencia de entrega, no obstante, la petición fue negada.

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Conforme con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnativo i) si es procedente revocar la sentencia confutada en razón de que la accionada, en efecto está vulnerando los derechos fundamentales de la recurrente ii) si procede conceder la pretensión impugnativa de la actora respecto a ordenar la suspensión inmediata de la diligencia de entrega.

3. En lo que tiene que ver con la interposición de la acción de resguardo, esta no necesita de cumplir con formalidades concretas, aun así, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha indicado que el promotor debe cumplir con requisitos mínimos de procedibilidad, a saber: (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) la trascendencia iusfundamental de asunto (iv) la inmediatez o ejercicio oportuno del mecanismo de amparo y (v) la subsidiariedad.

4. De entrada, se observa que, la actora acudió al amparo constitucional solicitando se ordene suspender la diligencia de entrega programada para el día 21 de mayo de 2025, la cual fue ordenada mediante despacho comisorio del día 28 de marzo del año en vigencia, dentro del proceso con radicado 17001-40-03-003-2020-00204-00 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, en este sentido el despacho considera que se desatendió el principio de subsidiariedad, pues no se dio uso adecuado de la herramienta conferida por el legislador constitucional, al elegir el presente trámite preferente y sumarial, a un proceso ordinario, el cual es el idóneo para el reconocimiento deprecado.

5. En la sentencia SU-588 de 2016, la Corte Constitucional unificó su postura respecto del requisito de subsidiariedad y estableció que este principio responde a las reglas de exclusión de procedencia y procedencia transitoria. En otras palabras, (i) si existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico y no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando no existen mecanismos de defensa idóneos y eficaces para resolver el asunto puesto a consideración, la tutela será procedente de manera definitiva; y (iii) de manera excepcional, cuando la persona disponga de medios de defensa idóneos y eficaces, pero existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, el amparo será procedente de manera transitoria, con el fin evitar la infracción a los derechos fundamentales del accionante.

6. Adicionalmente, la improcedencia de la presente acción de tutela, se fundamenta en el respeto al derecho al debido proceso de la señora Valentina Robayo, quien funge como demandante en el proceso conocido por el Juzgado Tercero Civil Municipal, como también a la decisión adoptada por el despacho referido, pues se entiende que la providencia está revestida de forma presunta de legalidad, pues el juez debe basar sus decisiones en la ley, tal como lo contiene el artículo 7 del CGP *“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley”*. Mal haría el suscrito al desconocer que la providencia sometida al escrutinio constitucional, es fruto de una labor hermenéutica del juez, ponderando las pretensiones, los supuestos de hecho y las pruebas que fueron allegadas al cartapacio del proceso con radicado 17001-40-03-003-2020-00204-00 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

7. Al tocar esta temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-12840 del 2017 consideró que *“bien se sabe, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corporación, que, en línea de principio, la acción instaurada no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política; sin embargo, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial”*.

8. Ahora bien, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada ampliamente por la Corte Constitucional desde sus inicios. Precisamente en la sentencia CC-590-2005, reiterada en la CC SU-128-2021, la Corte Constitucional estableció como requisitos generales

procedencia de la tutela que: (i) la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) el accionante y accionado tengan legitimación en la causa; (iii) se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable -subsidiariedad-, y (iv) se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.¹

9. Desglosados los actos procesales, en el presente asunto, y en relación con los requisitos generales desarrollados en el precedente, se vislumbra que: i) en el caso concreto no se observa la relevancia constitucional del asunto, pues, pese a que se denuncia el quebrantamiento de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; tal alegato no trasciende del ámbito legal al constitucional; ya que, lo expuesto por la promotora de la acción, debió ventilarse en su momento en el proceso judicial, no ahora en sede constitucional, cuando el debate jurídico ha sido debidamente zanjado; ii) existe legitimación en la causa en la accionante, pues es la demandada dentro del proceso de Restitución de inmueble arrendado que promovió en su contra Valentina Robayo, ante la autoridad judicial vinculada; iii) en el sub examine no se halla materializado el requisito de haberse agotado todos los medios -ordinarios - de defensa judicial al alcance de la demandada, pues como puede verse palmariamente en el expediente compartido, en el ordenamiento jurídico existía un medio de defensa judicial ordinario, el cual no fue utilizado por el demandante, llevándose al traste con la subsidiariedad de la acción de tutela, incoando la misma, sin agotar todos los recursos legales que posee para el efecto vi) se respeta la inmediatez en la interposición de la acción de tutela, ello en virtud a que se confuta finalmente las determinaciones adoptadas en el proceso, pero más concretamente la proferida el día 28 de marzo hogaoño.

10. Respecto al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1389-2022 con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira resaltó que “(...) la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios” [Sentencia T-102 de 2006, Humberto Sierra Porto], pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal” [Sentencia T-264 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas]. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. (...)” (CC. Sentencia SU-128 de 2021) -Se resalta Adrede-. (...) Resulta imprescindible entonces, que en el examen previo se constate la presencia de las indicadas exigencias, pero forzosamente se requiere que el supuesto de hecho planteado deleve una situación en la que se hallen ciertamente comprometidos derechos fundamentales, de no ser así, el resguardo no puede prosperar”.

¹ Sentencia STL14514-2024 del 9 de octubre de 2024

11. Ubicadas las cosas en este escenario, al no hallarse reunidos algunos de los requisitos generales de procedencia de acción de tutela contra providencia judicial, no es dable, *prima facie*, el estudio de las causales especiales de procedibilidad o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir las decisiones confutadas; aunado, a que el accionante no dio cuenta de un defecto específico, sino más bien que por vía de tutela pretende que se suspenda una orden judicial en firme.

12. Ahora bien, se encuentra también que la pretensión de la impugnante refería a impedir que se realice la diligencia de entrega programada para el día 21 de mayo del presente año, diligencia que a la fecha ya debió ser consumada y, por tanto, pierde sentido y objeto el oriente de la pretensión impugnativa.

13. Así las cosas, para este judicial no se cumplen con las reglas jurisprudenciales para la procedencia de la presente acción de tutela con el fin de que sea favorable, ni de forma permanente ni transitoria para la actora. Conforme a lo expuesto el despacho comparte los argumentos esgrimidos por el juzgado a quo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **24 de abril del 2025** por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales-Caldas-** dentro de la presente **acción de tutela** promovida por **Belén Gutiérrez de Quintero** en contra de la **Alcaldía de Manizales,** tramite extensivo a la señora **Valentina Robayo** y el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.**

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al juzgado de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES MAURICIO MARTINEZ ALZATE
JUEZ

RACM

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce5072ea88ea5c333e33d50cc56d81399f0f24374792e7feb6a44ff0ec28ec7**
Documento generado en 03/06/2025 02:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>